

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
483/2023**

**ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

Como está ordenado en auto de esta misma fecha dictado en el expediente principal, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico del presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, se tiene en cuenta lo siguiente.

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y
6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la siguiente jurisprudencia:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NATURALEZA Y FINES.

La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 483/2023

la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”¹

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Ahora bien, para poder pronunciarse respecto de la medida cautelar solicitada, es necesario tomar en cuenta los antecedentes que dan origen a la controversia de la que deriva este incidente, los cuales se desprenden tanto del contenido de la demanda como de los anexos presentados.

1. El doce de diciembre de dos mil veintidós, se inició y turnó a la Comisión Anticorrupción del Congreso del Estado de Nuevo León el expediente número 16283/LXXVI, el cual contiene la denuncia de juicio político en contra del Gobernador del Estado.

Las faltas que se atribuyeron fueron la falta de publicación de diversos decretos legislativos y la omisión de remitir el presupuesto de egresos del año dos mil veintitrés en el plazo que establece la constitución local.

2. El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, la referida comisión determinó iniciar el procedimiento de juicio político.
3. En contra de esta determinación, Samuel Alejandro García Sepúlveda, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo y por auto de diez de febrero de dos mil veintitrés la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León lo admitió a trámite y le asignó el número de expediente 286/2023.

En el aludido proveído fue concedida la suspensión solicitada por el interesado para el efecto de que: *“las autoridades responsables sin suspender el procedimiento se abstengan de determinar o proponer sanción alguna, así abstenerse de emitir dictamen al respecto de las mismas, hasta en tanto no se resuelva el presente juicio”*.

4. Mediante escrito de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, el presidente de la Mesa Directiva de la LXXVI Legislatura del Congreso local promovió controversia de inconstitucionalidad contra el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León y por acuerdo de siete de marzo

¹ **Jurisprudencia P./J. 27/2008**, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 1472, número de registro: 170007.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 483/2023

de dos mil veintitrés, el Magistrado presidente admitió y ordenó se formara y registrara la controversia de inconstitucionalidad 4/2023.

El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, el Pleno del referido Tribunal resolvió la controversia de inconstitucionalidad y determinó lo siguiente:

“Primero. *Es procedente y fundada la presente controversia de inconstitucionalidad.*

Segundo. *Se declara inconstitucional y, por tanto, la invalidez del auto dictado el diez de febrero de dos mil veintitrés, por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, mediante la cual admitió a trámite el juicio contencioso administrativo 286/2023, promovido por Samuel Alejandro García Sepúlveda, por sus propios derechos(sic), en contra de la Comisión Anticorrupción y del Oficial Mayor ambos del Congreso del Estado.*

Consecuentemente, se instruye al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León para que, dentro del término de tres días dicte las medidas necesarias y sobresea el juicio en mención.

Tercero. *Se ordena se notifique a las partes y se publique de manera íntegra, conjuntamente con los votos particulares que en su caso se formulen, en el Boletín Judicial.”*

5. En contra de lo anterior, el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León promovió la controversia constitucional de la que deriva este incidente de suspensión e impugnó lo siguiente:

“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO: *La sentencia de fecha 04 de septiembre del 2023, emitida por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León, mediante la cual se resuelve la controversia de inconstitucionalidad 4/2023, en específico los puntos 113 y 114, del apartado denominado ‘Calificativa constitucional’, así como los puntos Primero y Segundo del apartado ‘Resuelve’ de la misma resolución.”*

Por su parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el promovente solicita la suspensión en los siguientes términos:

“SUSPENSIÓN

El presente caso supone una clara invasión de competencias que puede afectar la gobernabilidad del Estado de Nuevo León. En consecuencia, ante el riesgo de que se afecte el orden jurídico social, como lo es la resolución del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, que afecta la gobernabilidad del Estado de Nuevo León, solicito la suspensión del procedimiento llevado por parte del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, mismo que se ha hecho referencia a lo largo del presente instrumento.

(...)

Derivado de lo anterior, se solicita la suspensión para que el Poder Judicial del Estado de Nuevo León, a través del Presidente Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, no ejecute o lleve a cabo actos que limiten la actuación y atribuciones del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, pues en caso de no concederse pudiera ocasionar que se apliquen sanciones en perjuicio de los Magistrados adscritos al Tribunal de Justicia Administrativa.” (...).

Como se advierte de la anterior narrativa de antecedentes, la parte actora impugna la resolución definitiva del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León dictada en una controversia de inconstitucionalidad, a través de la cual declaró la invalidez del auto de diez de febrero de dos mil veintitrés, dictado por el Tribunal de Justicia Administrativa de la referida entidad federativa.

En el proveído impugnado se admitió a trámite el juicio contencioso administrativo 286/2023, promovido por Samuel Alejandro García Sepúlveda, por

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 483/2023

su propio derecho, en contra de diversos actos derivados del juicio político iniciado en su contra por el Congreso del Estado de Nuevo León y se concedió una suspensión para efectos de que el mismo Poder Legislativo se abstuviera de determinar, proponer sanción alguna o emitir dictamen respecto del juicio político seguido en contra del promovente en su carácter de Gobernador del Estado.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza del acto impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, se estima que procede **negar la medida cautelar** solicitada por el Poder Ejecutivo actor, pues se advierte que la sentencia ahora impugnada fue emitida con fundamento en los artículos 139, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 2 de la Ley Reglamentaria del Artículo 95 de dicho ordenamiento y 18, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León que facultan al Pleno del Tribunal de Justicia para resolver, con plena jurisdicción, controversias de inconstitucionalidad entre poderes u órganos públicos estatales².

Se considera que el acto impugnado, así como la ejecución que de esta resolución podría derivarse, parten de una potestad otorgada por el marco legal de dicha entidad federativa en un procedimiento jurisdiccional constitucionalmente establecido y cuyo cabal cumplimiento constituye una cuestión de orden público.

Sin que de su análisis preliminar se desprenda que la emisión de esa sentencia o su ejecución conlleve la intromisión, dependencia o subordinación de un poder frente a otro o genere una situación de ingobernabilidad en la entidad, pues se trata de una determinación que ordenó el sobreseimiento de un juicio contencioso administrativo, lo que a juicio del ponente no impide el ejercicio de las atribuciones o funcionamiento del poder actor.

De estimarlo conducente, los fundamentos, consideraciones y alcances de la decisión tomada por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León para llegar a dicha conclusión, podrán ser objeto de análisis en la sentencia de fondo que se emita en esta controversia constitucional y en su caso de una eventual declaratoria de invalidez, pero en esta instancia debe recordarse que la suspensión participa de la naturaleza de una medida cautelar, por lo que no puede tener por efecto constituir, aún de manera provisional, el derecho que se pretende en el fondo del asunto.

De modo que no es posible otorgarla para los efectos solicitados por el promovente, pues llevaría a ese reconocimiento y adelantaría el pronunciamiento consistente en que el Poder Judicial demandado transgrede con la emisión de su sentencia la esfera competencial del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, además de que generaría la paralización de actos relacionados con el

² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

Artículo 139.- El Poder Judicial del Estado tendrá jurisdicción para resolver, en los términos que señale la ley reglamentaria, los siguientes medios de control de la constitucionalidad local:

(...)

II. El Tribunal Superior de Justicia, con plena jurisdicción, resolver las controversias de inconstitucionalidad local, que podrá promover el Estado y los Municipios, así como los poderes u órganos públicos estatales o municipales, para impugnar actos de autoridad o normas generales que invadan su competencia garantizada por esta Constitución, y que provengan de otro diverso poder u órgano estatal o municipal. El Poder Judicial del Estado no podrá ser parte actora ni demandada en estas controversias.

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 95 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 2. Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia conocer, substanciar y resolver con plena jurisdicción las controversias de inconstitucionalidad y las acciones de inconstitucionalidad, con base en las disposiciones de la presente Ley. A falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

La admisión, desechamiento, prevención y, en su caso, la instrucción del procedimiento hasta que quede en estado de resolución, estará a cargo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Una vez que el asunto se encuentre en estado de sentencia, el Presidente lo turnará al Pleno del Tribunal, quien designará una comisión de tres magistrados, a efecto de que procedan a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 18.- Corresponde al Pleno:

(...)

X. Resolver las controversias de inconstitucionalidad local y las acciones de inconstitucionalidad local; y

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 483/2023

procedimiento de juicio político que presuntamente se sigue en contra del titular de ese órgano, aspecto que resulta ajeno a la materia del presente incidente y controversia.

De igual manera, no resulta procedente otorgar la suspensión sobre las posibles sanciones que podrían imponerse a los Magistrados adscritos al Tribunal de Justicia Administrativa, ya que esa solicitud parte de supuestos hipotéticos y actos futuros de realización incierta que no han sido impugnados de manera destacada en esta controversia constitucional y tampoco se desprende que hubieran surgido como consecuencia de la resolución combatida, por lo que no es posible conceder una medida cautelar para esos efectos.

En consecuencia, atento a lo razonado anteriormente, se:

ACUERDA

ÚNICO. Se niega la suspensión solicitada por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

Con apoyo en el artículo 282 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente proveído.

Notifíquese a las partes.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Estado de Nuevo León, con residencia en la Ciudad de Monterrey, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, de inmediato lo remita al órgano jurisdiccional en turno con la finalidad de que éste apoye a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el desarrollo de la diligencia de notificación por oficio al Poder Judicial del Estado de Nuevo León, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la Ley Reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 659/2024, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se solicita al órgano jurisdiccional respectivo que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible, devuelva debidamente diligenciada la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente por esa misma vía.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces del oficio de notificación 4861/2024. Dicha notificación se tendrá por realizada al **día siguiente** a la fecha en las que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONAL 483/2023**

de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el **incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 483/2023**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. **Conste.**
LISA/EDBG

DOCUMENTO DE CONSULTA
<http://www.scjn.gob.mx>

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 483/2023

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 416971

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

| | | | | | |
|-------------|--|---|--|----|-------------|
| Firmante | Nombre | JAVIER LAYNEZ POTISEK | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | LAPJ590602HCLYTV03 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 636a6673636a6e00000000000000000000000002c6 | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 23/09/2024T19:13:59Z / 23/09/2024T13:13:59-06:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | 87 36 7f 86 fa 6f 1b 00 ff 36 8c 54 51 46 e5 7b 63 5a ed 88 ab 10 47 b2 95 3f ef 03 6a 64 ce 29 68 3c 1d 11 20 3e 79 5f 26 cc b8 4b 67 25 e2 51 f8 fb 5b 7c a0 7e 2a 29 73 03 8d e3 fe a8 00 a2 62 1d de 54 aa 92 28 3e 5a f7 b7 c4 66 30 64 51 23 8d c9 40 5b ab 45 25 03 79 c9 3e ba b2 de 33 39 ed a1 03 0b 63 4b 4a c9 89 fa 74 a9 b4 b6 ea 0a db 08 15 d3 e3 a9 bb 28 83 04 6a 1a a4 a9 ce a5 15 e5 02 9a e7 4a 46 17 78 37 ed 34 2f 89 fa 9b 5e b4 04 df 6a de 0b d9 a7 28 d4 5e 3a 90 6b 3f a6 de 60 74 b3 34 25 04 e4 7a 59 23 f5 40 ce 80 17 9c f0 e5 af 99 18 94 13 de d2 d7 2f f9 3b 42 44 cc b0 cb 0e 4a 86 51 26 c4 e7 16 1a 6c d6 78 e2 94 74 8d 2f 34 f4 2c d9 e0 86 1f d2 e0 39 ea fd f3 87 19 c9 15 cb ca 06 3c f3 a3 c8 9f 40 db 6e f3 c2 9e 85 34 4b 9a 95 fc fa 41 34 70 b3 | | | |
| | Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 23/09/2024T19:15:01Z / 23/09/2024T13:15:01-06:00 | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 636a6673636a6e00000000000000000000000002c6 | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 23/09/2024T19:13:59Z / 23/09/2024T13:13:59-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL | | | |
| | Emisor del certificado TSP | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 7602488 | | | |
| | Datos estampillados | 4BE36525032C5032764D917CFA22B4558867220B51F2F1A256AE8680792D8559 | | | |

| | | | | | |
|-------------|--|---|--|----|-------------|
| Firmante | Nombre | EDUARDO ARANDA MARTINEZ | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | AAME861230HOCRRD00 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 706a6620636a6632000000000000000000000a630 | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 23/09/2024T17:51:28Z / 23/09/2024T11:51:28-06:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | 41 29 9b 2c cb 2a 98 d0 79 9f 33 f9 4c c0 6b a8 10 f8 49 44 02 63 35 12 2e 20 ba d3 42 fb e3 7b 9e 99 35 bf ed 43 77 73 e7 1f 1e 60 7e f4 d8 76 68 a0 d7 93 13 05 32 76 08 26 b7 15 05 fb 90 7f 2e 03 04 c7 8d 1e 02 c7 c4 e3 bb 92 e8 db 6d 65 41 84 51 dc 16 6c 11 b8 fe 83 c5 b6 22 6a 06 0e 30 a6 82 42 4b 86 dd ff c8 76 42 fc cf 6a bc f6 83 a7 42 92 1e f1 9d 70 1f 78 13 c9 4a c4 7e 0c 87 73 26 0d 1c 98 a2 3b 09 8f 0c 6d 93 fe 17 9c e7 2e d7 ec 65 fe aa 3a 9a 90 1e be b8 31 21 79 e6 42 a4 6a f8 56 90 86 3a 5b 8d 05 46 94 ac b8 39 93 96 a1 23 77 20 01 4b 8f 50 25 22 24 79 85 9d 63 de 54 65 84 f9 29 99 26 ea cd b6 d3 a6 37 7e 35 16 82 7e 68 dd 7b 52 b9 28 f8 0e 19 d6 21 29 43 75 30 dc 57 af a5 5c 45 c4 91 74 03 b2 5f bc 53 0f e7 a7 d7 a3 c5 f7 e9 9a f8 07 82 66 9a | | | |
| | Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 23/09/2024T17:51:31Z / 23/09/2024T11:51:31-06:00 | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 706a6620636a6632000000000000000000000a630 | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 23/09/2024T17:51:28Z / 23/09/2024T11:51:28-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL | | | |
| | Emisor del certificado TSP | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 7601915 | | | |
| | Datos estampillados | E316B979D2B864291BA0418DADA5D59B24A197FD47D0D0192654BE2B4FE2B643 | | | |